

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el secuestre solicita autorizar nombramiento como dependiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3270
Rad. 016-2016-00218-00

Dentro del presente proceso, el secuestre EDWARD HELI RAMOS HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 76.043.904, solicita se le autorice el nombramiento del señor ALDER ANDRES GONZALEZ como dependiente y que se le asigne retribución conforme al ART. 52 del C.G.P., a fin de poder cumplir con el requerimiento del despacho comunicado mediante oficio No. 10-00302 del 19 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior considera el despacho innecesaria la solicitud de autorizar como dependiente y asignar retribución al señor ALDER ANDRES GONZALEZ, ya que el único trámite pendiente por realizar en el presente proceso por parte del señor secuestre EDWARD HELI RAMOS HOYOS, es la entrega material del bien inmueble identificado con matricula mercantil 370-261648, a la adjudicataria MARIA REINA BEATRIZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.306.604, razón por la que se negará dicha solicitud y se requerirá nuevamente al secuestre para que dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 10-00302 del 19 de febrero de 2019.

Ahora bien sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. CARLOS A. RANGEL MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.250.189, T.P. No. 87.490 del C.S.J., informando sobre las obligaciones causadas por el inmueble adjudicado, se resolverán una vez se haya constatado la entrega del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REQUERIR al secuestre **EDWARD HELI RAMOS HOYO**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 10-00302 del 19 de febrero de 2019, a fin de realice entrega material del bien inmueble identificado con matricula mercantil 370-261648, a la adjudicataria MARIA REINA BEATRIZ MEJIA. Anéxese el oficio No. 10-00302.

PRIMERO: AGREGAR el anterior escrito proveniente del DR. CARLOS A. RANGEL MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.250.189, T.P. No. 87.490 del C.S.J, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguiente

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17** de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzaos de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3241
Rad. 016-2017-00634-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia.

De la revisión al expediente de tiene que la solicitud **SI SURTE EFECTOS** legales por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA COMUNICAR al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante solicita reproducción oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3258
Rad. 030-2015-0006-00

Dentro del presente proceso, la apodera judicial de la parte demandante DR. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.864.500, T.P. 82597 del C.S.J., solicita reproducción del oficio No. 10-071 de fecha 23 de enero de 2018, debido a que, el obrante en el presente proceso data de más de un año de antigüedad, razón por la que el despacho accederá a tal solicitud.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir el oficio No. 10-071 de fecha 23 de enero de 2018, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.103 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita corrección y reproducción oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3267
Rad. 029-2018-00593-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita "**REPRODUCCION Y CORRECCION** del oficio 310 al representante legal de **MUNDO CELEULAR COMUNICACIONES** para efectuar el embargo de las acciones que posea la demandada."

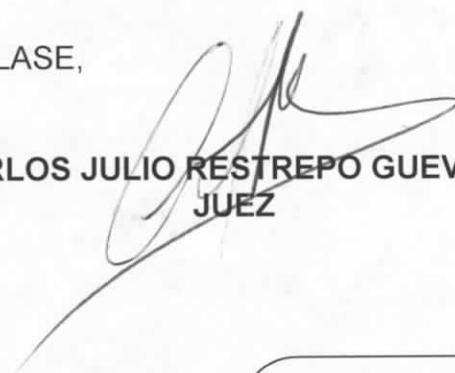
Una vez revisado el expediente se tiene que el juzgado de origen libró los oficios de manera correcta al representante legal de **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES**, sin embargo y en aras a que la obligación aquí cobrada no se torne ilusoria se dispondrá la reproducción del oficio No. 310 del 16 de octubre de 2018, para que el demandante la trámite.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir el oficio No. 310 del 16 de octubre de 2018, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante solicita reproducción del oficio No. 10-00194 del 21 de enero de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3282
Rad. 004-2016-00455-00

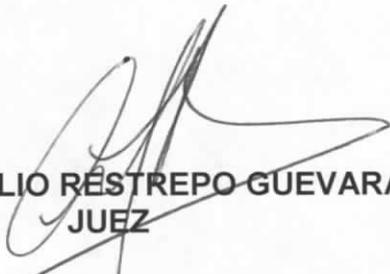
Dentro del presente proceso, apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926, y T.P. 181739 del C.S.J., hace devolución del oficio No. 10-00194 del 21 de enero de 2019, y solicita la actualización de la fecha debido a que en la Policía Nacional – Grupo Sijin no se reciben oficios con más de (3) meses de antigüedad, por lo que se dispondrá la actualización oficio referido para que la parte actora lo diligencie.

El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualizar la fecha del oficio No. 10-00194 del 21 de enero de 2019, para que la parte actora lo diligencie, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

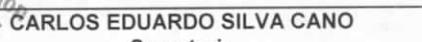
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Informe al señor Juez: proceso al despacho del señor juez, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3279
Rad. 007-2008-00617-00

En atención a lo comunicado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 1817 del 28 de mayo 2019, donde solicita la remisión inmediata del expediente que se adelanta contra ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR se procederá conforme al numeral 7º del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P. razón por la ordenará remitir el expediente con destino al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que sean incorporados al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR que se adelanta bajo la partida No. **2018-00547-00**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato **el expediente**, con destino al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que sean incorporados al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor **ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.382.630, que se adelanta bajo la partida No. **2018-00547-00**, de conformidad a lo decantado en el numeral 7º del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P.

TERCERO: PÓNGASE a disposición del **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** todas las medidas cautelares decretadas **ÚNICAMENTE** sobre los bienes del deudor **ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.382.630, por secretaria oficiase a las entidades necesarias.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Impreso en la ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

Informe al señor Juez: dentro del presente, 02 memoriales, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes y un tercero solicita desarchivo del proceso y entrega de oficios de levantamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3265
Rad. 003-2017-00043-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes del aquí demandado HECTOR MEZA DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.257.

Dicho remanente consiste en: 1) embargo del establecimiento de comercio denominado LICORERA ANDRE el cual se identifica con matricula mercantil No. 935992-2 de propiedad del demandado HECTOR MEZA DOMINGUEZ. 2) embargo del vehículo de placas VCX-273, registrado en la Secretaria de Transito de Santiago de Cali, de propiedad del demandado HECTOR MEZA DOMINGUEZ.

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto No. 78 de fecha 25 de enero de 2019, no obstante no le fue comunicado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se ordenará a la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles Municipales que elaboren los oficios ordenados en el referido auto, dejando sin efecto todas las medidas dejadas a nuestra disposición y las decretadas en este trámite.

Respecto del memorial aportado por el señor LUIS CARLO GARCES GRANJA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.703.754, se agregará sin consideración, a los autos pues no obra como parte dentro de este ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elabórese los oficios tal como se ordenó en el auto No 78 de fecha 25 de enero de 2019, (visible a folio 39 C-1)

TERCERO: AGREGAR sin consideración el escrito del señor LUIS CARLO GARCES GRANJA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.703.754, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

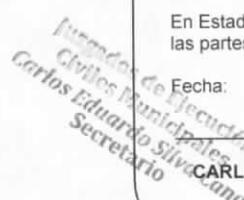
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandada solicita relación detallada de depósitos judiciales y reconocer dependencia judicial y autorización. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3266
Rad. 009-2013-01038-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 79.349.549., y T.P. No. 57.920 del C.S.J., solicita relación detallada de los depósitos judiciales pendiente por pago a favor de la parte actora.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

Ahora bien el apoderado de la parte actora autoriza al DR. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL** identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y T.P. 198088 del C.S.J., y **NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.087.510, y T.P. 57.920 del C.S.J., para que a su nombre retiren oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones, retire demanda inadmitida o rechazada, en virtud de lo anterior y por ser procedente se accederá a lo solicitado.

igualmente el apoderado de la parte demandante DR. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, solicita reconocimiento de dependencia judicial para la señora LUISA MARIA GUERRERO YELA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.068.709, al señor OLMEDO GIL QUESADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.309.658, al señor MICHEL STEVEN CAÑARTE ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.310.988, y a la señora NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.151.963.487 como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptará la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído respecto de la relación de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la autorización que hace el apoderado de la parte demandante DR. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.349.549., y T.P. No. 57.920 del C.S.J., al DR. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL** identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y T.P. 198088 del C.S.J., y **NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.087.510, y T.P. 57.920 del C.S.J., para que a su nombre retiren oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones, retire demanda inadmitida o rechazada

TERCERO: TENER COMO DEPENDIENTES JUDICIALES en el presente proceso LUISA MARIA GUERRERO YELA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.068.709, al señor OLMEDO GIL QUESADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.309.658, al señor MICHEL STEVEN CAÑARTE ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.310.988, y a la señora NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.151.963.487, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del pagador ALCALDIA DE CALI, informando sobre levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3272
Rad. 017-2011-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del pagador ALCALDIA DE CALI, informando sobre levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre la demandada BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, motivo por el, el Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador ALCALDIA DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzaados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita relación detallada de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3269
Rad. 022-2015-00441-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA ELENA EAMON ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 181739 del C.S.J., solicita oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que remita relación detallada de los depósitos judiciales.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada judicial de la parte actora DRA. MARIA ELENA EAMON ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 181739 del C.S.J, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, aportando oficio No. 10-01228 debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3273
Rad. 032-2017-00723-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del apoderado judicial de la parte demandante DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.593.669 y T.P. No. 41.573 del C.S.J., aportando oficio No. 10-01228 del 04 de junio de 2019 debidamente diligenciado, el Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.593.669 y T.P. No. 41.573 del C.S.J, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Recibido en el Juzgado
Calle 100 No. 100-100
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

12

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Popular, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3278
Rad. 020-2017-00850-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Popular, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Popular, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Popular, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2892
Rad. 034-2013-00246-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Popular, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Popular, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

14

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega respuesta proveniente de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3276
Rad. 019-2015-00729-00

De acuerdo con el informe que antecede, la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES informa que la aquí demandada GRACIELA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 20123040, se encuentra retirada del sistema por fallecimiento, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15
Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Popular, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3281
Rad. 005-2018-00239-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Popular, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Popular, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Popular, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3280
Rad. 004-2018-00260-00

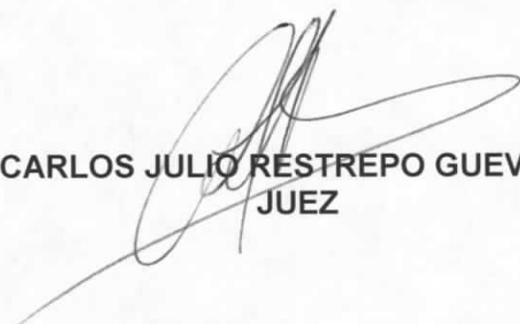
De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Popular, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Popular, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con memorial presentado por la apoderada judicial del demandante informado abono a la obligación realizada por el demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3278
Rad. 027-2009-00503-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DRA. MARURY LEON ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.922.322, T.P. 75.206, informa sobre sobre abono a la obligación realizada por el demandado por el valor de \$250.000.00, el día 07 de marzo de 2019 y \$ 250.000.00, el día 06 de junio de 2019; razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARURY LEON ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.922.322, T.P. 75.206 del C.S.J., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

172
18

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho para resolver objeción a la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3243
Rad. 005-2015-00439-00

Dentro del presente proceso, el despacho procede a resolver la objeción elevada por la parte ejecutante contra la liquidación de crédito presentada por la demandada.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN:

En criterio de la parte ejecutante, la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente:

- *“...los pagarés a Noviembre de 2018, fecha donde la parte pasiva consigno la suma de (...) (\$28.560.000), cabe mencionar que la parte demandad presenta liquidación descontando tal consignación lo que arroja una suma de (...) (\$7.948.884) suma que difiere con la que estoy presentando, que descontando la consignación antes mencionada me arrija valor de (...) (\$11.4742.313) el anterior valor que se deberá consignar por la parte pasiva para proceder a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación...”*
- Aporta la liquidación de crédito

CONSIDERACIONES:

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la contraparte por encontrarla en contravía de lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado o modificado con la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la finalidad de mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutada y ejecutante, el Despacho encuentra que en ninguna se inscribe ni la fecha ni el monto del abono realizado, lo cual puede ser el generador de las diferencias entre una y otra; aunado a lo anterior, en la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, no se relaciona la tasa de interés moratorio aplicada.

Así las cosas, se tiene que las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutada y ejecutante, no se encuentran ajustadas a derecho, dado que en ninguna se avizora la fecha y el valor de la aplicación del abono y en lo que

respecta a la presentada por la parte demandada no se indica la tasa de los intereses moratorios aplicada.

Por lo anteriormente narrado, el despacho procederá a rehacer la liquidación de crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-jul-14
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	02-nov-18
DIAS	-28
TASA EFECTIVA	29,24
TIEMPO DE MORA	1532
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.558.101
INTERESES ABONADOS	\$ 19.546.600
ABONO CAPITAL	\$ 9.013.400
TOTAL ABONOS	\$ 28.560.000
SALDO CAPITAL	\$ 7.986.600
SALDO INTERESES	\$ 11.501
DEUDA TOTAL	\$ 7.998.101

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 363.800,00		\$ 363.800,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 363.800,00		\$ 727.600,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 362.100,00		\$ 1.089.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 362.100,00		\$ 1.451.800,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 362.100,00		\$ 1.813.900,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 362.100,00		\$ 2.176.000,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 362.100,00		\$ 2.538.100,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 362.100,00		\$ 2.900.200,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00

173
14

abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 365.500,00		\$ 3.265.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 365.500,00		\$ 3.631.200,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 365.500,00		\$ 3.996.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 363.800,00		\$ 4.360.500,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 363.800,00		\$ 4.724.300,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 363.800,00		\$ 5.088.100,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 363.800,00		\$ 5.451.900,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 363.800,00		\$ 5.815.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 363.800,00		\$ 6.179.500,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 370.600,00		\$ 6.550.100,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 370.600,00		\$ 6.920.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 370.600,00		\$ 7.291.300,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 384.200,00		\$ 7.675.500,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 384.200,00		\$ 8.059.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 384.200,00		\$ 8.443.900,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 397.800,00		\$ 8.841.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 397.800,00		\$ 9.239.500,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 397.800,00		\$ 9.637.300,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 408.000,00		\$ 10.045.300,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 408.000,00		\$ 10.453.300,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 408.000,00		\$ 10.861.300,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 414.800,00		\$ 11.276.100,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 414.800,00		\$ 11.690.900,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 414.800,00		\$ 12.105.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 414.800,00		\$ 12.520.500,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 414.800,00		\$ 12.935.300,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 414.800,00		\$ 13.350.100,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 408.000,00		\$ 13.758.100,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 408.000,00		\$ 14.166.100,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 399.500,00		\$ 14.565.600,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 394.400,00		\$ 14.960.000,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 391.000,00		\$ 15.351.000,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 389.300,00		\$ 15.740.300,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 387.600,00		\$ 16.127.900,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 392.700,00		\$ 16.520.600,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 387.600,00		\$ 16.908.200,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 384.200,00		\$ 17.292.400,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 382.500,00		\$ 17.674.900,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 380.800,00		\$ 18.055.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 375.700,00		\$ 18.431.400,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 374.000,00		\$ 18.805.400,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 372.300,00		\$ 19.177.700,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 368.900,00		\$ 19.546.600,00	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 367.200,00	\$ 28.560.000,00	\$ 0,00	\$ 9.013.400,00	\$ 7.986.600,00

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

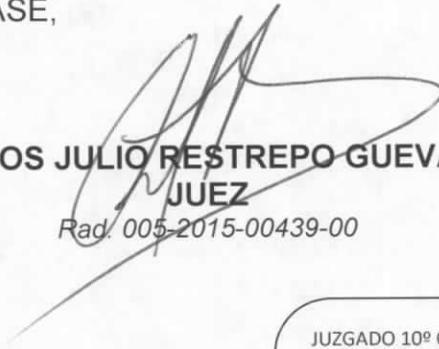
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.558.101
INTERESES ABONADOS	\$ 19.546.600
ABONO CAPITAL	\$ 9.013.400
TOTAL ABONOS	\$ 28.560.000
SALDO CAPITAL	\$ 7.986.600
SALDO INTERESES	\$ 11.501
DEUDA TOTAL	\$ 7.998.101

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para ordenar el pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 005-2015-00439-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 3239
Rad. 021-2016-00829-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 103 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 3238
Rad. 030-2010-00384-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta liquidación de crédito actualizada, para que la misma sea aprobada y se proceda a la terminación del presente tramite y al levantamiento de las medidas cautelares.

Para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: **"Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"**. Subrayado nuestro.

De la revisión a la liquidación aportada, observa el Despacho que la misma fue realizada hasta el 30 de noviembre de 2014 y fue presentada por la parte demandada el 22 de abril de 2019, lo cual evidencia que la misma no fue debidamente actualizada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.229.954
INTERESES ABONADOS	\$ 9.019.052
ABONO CAPITAL	\$ 1.138.051
TOTAL ABONOS	\$ 10.157.103
SALDO CAPITAL	\$ 4.861.949
SALDO INTERESES	\$ 4.210.901
DEUDA TOTAL	\$ 9.072.850

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para proceder a entregar títulos y la posterior terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 103 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de junio de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

26

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3242

Rad. 033-2012-00234-00

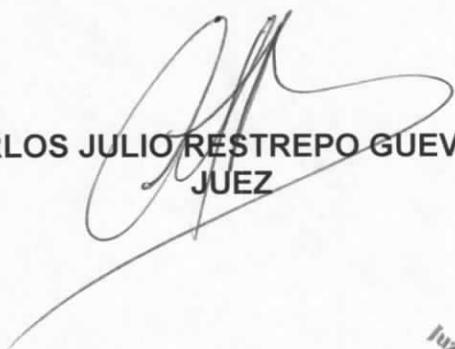
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3276
Rad. 019-2010-00089-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. PATRICIA CARDOZO ARAGON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J., autoriza dependencia judicial a la señorita MONICA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No.41.930.741, para que revise el proceso, retire los oficios, desgloses; de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. No se aceptara la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la DRA. PATRICIA CARDOZO ARAGON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3275
Rad. 035-2013-00610-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. PATRICIA CARDOZO ARAGON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J., autoriza dependencia judicial a la señorita MONICA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No.41.930.741, para que revise el proceso, retire los oficios, desgloses; de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. No se aceptara la solicitud deprecada.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la DRA. PATRICIA CARDOZO ARAGON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 3242
Rad. 032-2011-00116-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta certificación del administrador del Condominio Campestre Privilegio.

De la revisión al documento aportado, se tiene que el memorialista solo allego la certificación expedida por el administrador del mencionado Condominio, sin adjuntar la liquidación de crédito; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo**"; se requerirá para que allegue liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3274
Rad. 008-2013-00514-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora DR. **CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.396.751, T.P. No. 48.289 del C.S.J. presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

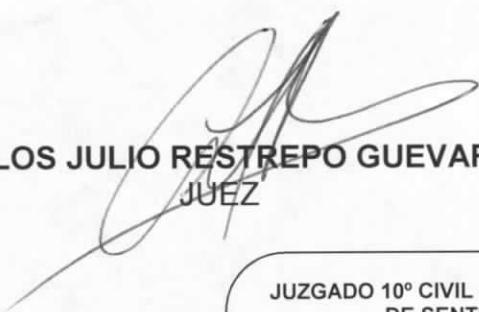
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.396.751, T.P. No. 48.289 del C.S.J., apoderado judicial de **FINANCIERA DE DESARROLLO FINDETER.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.103 de hoy se notifica_a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 3329
Rad. 028-2005-00075-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 991 del 21 de febrero de 2019, que resolvió no tener en cuenta una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...en Auto interlocutorio 935 del 21 de junio de 2017 el juzgado dispuso la entrega del producto del remate a mi representada por la suma de (...) y en el numeral 2° de dicho auto, requirió a las partes para que aportaran la liquidación de crédito actualizada o, se informara si la obligación quedaba cancelada..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente se aplicaría en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto, cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales Art. 447 de nuestro libro ritual y excepcionalmente cuando por el lapso de tiempo transcurrido, la misma haya aumentado considerablemente siendo útil para otros actos del proceso, como hacer postura por cuenta del crédito.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando para el año 2017 se realizó el remate del bien inmueble que servía de garantía para el pago de la obligación, por tal acto, se procedió a pagar el valor de la liquidación de crédito que se encontraba aprobada para ese momento, por lo que evidentemente lleva a concluir la necesidad de actualizar la liquidación de crédito, para que se logre la satisfacción total de la obligación, siendo procedente en este caso, permitir la presentación de la liquidación de crédito adicional para poder establecer el valor real del crédito adeudado por el demandado.

Dado lo anterior, el Juzgado considera que incurrió en un yerro al no tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo que procederá a reponer para revocar el Auto No. 991 del 21 de febrero de 2019 y en su lugar, instará a secretaría para que corra traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Por otra parte se observan memoriales presentados por el adjudicatario del bien inmueble, los cuales serán resueltos una vez se haya ejecutoriado esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 991 de fecha 21 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito que presentó la parte demandante, en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA pasa el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito y los demás memoriales agregados con anterioridad a este Auto.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

028-2005-00075-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3249
Rad. 002-2018-00084-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los depósitos por valor de \$ 929.270.47 y la posterior terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Conforma a lo anterior, y dado a que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas cuya suma no es superior al valor solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho ordenará la entrega de los depósitos judiciales actualmente consignados a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **FIDECON**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). **JONATHAN ROA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.639.573, los títulos judiciales por hasta por valor de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CURENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$ 929.270.47**, los cuales se relacionan a continuación y se encuentran en la **CUENTA ÚNICA:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002293561	27/11/2018	\$ 75.720,14	469030002293565	27/11/2018	\$ 108.266,92
469030002293562	27/11/2018	\$ 129.035,99	469030002293566	27/11/2018	\$ 168.414,29
469030002293563	27/11/2018	\$ 180.334,69	469030002293567	27/11/2018	\$ 157.700,70
469030002293564	27/11/2018	\$ 109.797,74	Total		\$ 929.270,47

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

29

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3245

Rad. 016-2018-00338-00

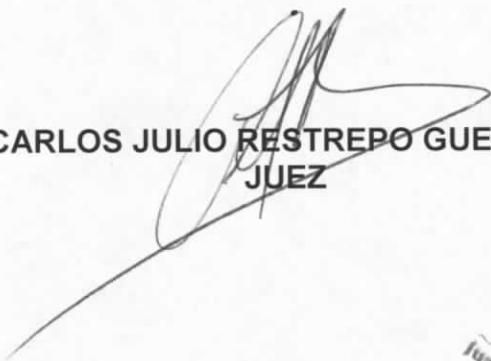
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario